



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• BIBIANA FARLEY GRANADA CEBALLOS</li><li>• WILDER ESTEBAN MUÑOZ GRANADA</li></ul>
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• RICHARD SUAREZ PERDOMO</li><li>• CARLOS ALBERTO HURTADO RENDON</li><li>• JESÚS ALBERTO MONTOYA DÍAZ</li><li>• ANDRES ESTEBAN ALEGRE VARELA</li></ul>
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00269-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, RECONOCE SUCESORES PROCESALES Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado Carlos Alberto Hurtado Rendón (PDF.109), a reconocer sucesor procesal y requerir a las partes, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandado HURTADO RENDÓN Q.E.P.D. interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido el 2 de marzo de 2023, tras estar en desacuerdo de imponer como sanción procesal a la falta de contestación a la reforma de la demanda, un indicio grave en contra de su representado. Asimismo, afirmó que el demandante es al que le corresponde informar sobre los sucesores procesales de su representado (PDF 106).

Corrido el traslado correspondiente el codemandado RICHARD SUÁREZ PERDOMO indicó que era obligación de los abogados pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, conforme el poder otorgado.

En el presente caso se advierte que, conforme el PDF 95 del expediente electrónico, la parte demandada CARLOS HURTADO RENDÓN Q.E.P.D., a través de apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda incoada por BIBIANA FARLEY GRANADA CEBALLOS y WILDER ESTEBAN MUÑOZ GRANADA; que de forma posterior, dentro de la oportunidad correspondiente, la demandante, conforme lo previsto por el artículo 28 del CPTSS, presentó reforma a dicha demanda, y adicionó los hechos 37, 38 y 39, adicionó el acápite de pruebas, requiriendo documentos al demandado HURTADO RENDÓN Q.E.P.D., y conforme la constancia secretarial, PDF 103, el referido demandado guardó silencio.

El proceso ordinario laboral previó un trámite dentro del cual, la parte demandante, tras radicar la demanda inicial, puede, antes de la audiencia inicial prevista por el artículo 77 del CPTSS, luego de vencido el término de traslado, por una sola vez reformarla, tanto en los hechos como en las pretensiones y en los medios de prueba pedidos. Lo cual no significa que se siga el trámite con dos demandas, la inicial y la reformada, sino que, es esta última reemplaza a la primera y es la que será objeto de resolución judicial.

Por lo que, enterado el demandado, de la reforma, a través de la notificación por estado del auto que la admite y corre traslado, es deber pronunciarse, dentro de la oportunidad concedida, so pena que, se surtan los efectos procesales de la omisión.

La falta de contestación de la reforma de la demanda, pese a que se haya contestado la inicial, aparea, que, si no se hizo, el demandado no contestó los hechos nuevos presentados con la reforma introducida, como es del caso, y no se opuso a las pretensiones reformadas como sucedió.

Conforme el artículo 31 del CPTSS, parágrafo 2º, el legislador impuso que la falta de la contestación de la demanda, dentro del término de ley, se tendría como indicio grave en contra del demandado, tal como se indicó en el auto proferido el 2 de marzo de 2023, por lo que se confirmará.

De otro lado, mediante escrito del 13 de enero de 2023 (PDF.104), el apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Hurtado Rendón, informó sobre el fallecimiento de su representado u allegó el Certificado de Defunción.

La apoderada judicial del demandante, mediante escrito del 8 de marzo de 2023 (PDF.111) aportó el registro civil de nacimiento de la señora Natalia Hurtado Ospina, hija del demandado Carlos Alberto Hurtado Rendón y manifestó la intención de continuar el proceso en contra de dicha señora, como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del referido causante.

Conforme el inciso 1º del artículo 68 del CGP “fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Como en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del señor Carlos Alberto Hurtado Rendón, de acuerdo con el registro civil de defunción allegado, como también el parentesco de la señora Natalia Hurtado Ospina (PDF.111), de acuerdo con el registro civil de nacimiento visto al PDF.111, se reconocerá a la citada señora Hurtado Ospina como sucesora procesal del causante Hurtado Rendón.

Como dentro del proceso no se evidencia dirección alguna donde pueda ser notificada la señora Natalia Hurtado Ospina, se requerirá a los demandantes y a los demandados para que suministren la dirección electrónica o física dentro del término de cinco (5) días.

Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Hurtado Rendón, a quienes se les designará Curador Ad- Litem para que actúe en su representación.

El emplazamiento se ordenará conforme lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.GP. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, concordante con lo establecido en el inciso 1º del artículo 29 del CGP, se designará como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Hurtado Rendón, a la abogada YEIMI ALESANDRA CARDONA TOMBE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.094.949.319 y se localiza en la calle 21 No.15-26 del edificio Concasa, Oficina 2017B de Armenia, Quindío, y a través del correo electrónico [alexandracardona.abog.@gmail.com](mailto:alexandracardona.abog.@gmail.com). A la abogada designada, hágasele las advertencias de que trata la norma en comento.

La designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, debido a lo anterior, el elegido deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría se ordenará la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se pondrá en conocimiento de la demandante la respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL QUINDIO, de fecha 1 de diciembre de 2022 (PDF.102), a fin de que cumpla con lo requerido por dicha entidad; para tal efecto dispondrá del término de diez (10) días.

Como quiera que, venció el término que tenía la parte demandada para contestar la reformar de la demanda, oportunidad procesal donde podía haber solicitado la inclusión de nuevos testigos o reemplazar los pedidos con anterioridad, se torna extemporánea la solicitud elevada vista en el PDF 108, presentada por el demandado RICHARD SUÁREZ PERDOMO.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, en sede de reposición, el auto proferido el 2 de marzo de 2023 (PDF.106).

SEGUNDO: Reconocer como sucesor procesal del demandado Carlos Alberto Hurtado Rendón a la señora Natalia Hurtado Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.811.519, en su condición de heredera determinada del citado demandado, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a las partes a fin de que suministren la dirección electrónica o física de la señora Natalia Hurtado Ospina, donde pueda ser notificada. Para tal efecto se concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Carlos Alberto Hurtado Rendón, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; el emplazamiento para notificación personal que deba realizarse a dichos herederos indeterminados, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Designar como Curador Ad-Lítem de los herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Hurtado Rendon, a la abogada YEIMI ALESANDRA CARDONA TOMBE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.094.949.319 y se localiza en la calle 21 No.15-26 del edificio Concasa, Oficina 2017B de Armenia, Quindío, y a través del correo electrónico [alexandracardona.abog.@gmail.com](mailto:alexandracardona.abog.@gmail.com). A la abogada designada, hágasele las advertencias de que trata la norma en comento.

La designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, debido a lo anterior, el elegido deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría se ordenará la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Negar por improcedente la petición elevada por el demandado Richard Suarez Perdomo, mediante escritos vistos a PDF.105 y 108, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado de la Junta Regional de Calificación del Quindío (PDF.102) a fin de que cumpla con lo requerido por dicha entidad.

OCTAVO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados [carmenbarravelez@hotmail.com](mailto:carmenbarravelez@hotmail.com) =  
[angelamaria198708@hotmail.es](mailto:angelamaria198708@hotmail.es) - [glamzuniga@hotmail.com](mailto:glamzuniga@hotmail.com) =  
[caniguzu@yahoo.com](mailto:caniguzu@yahoo.com) – [asesorias.integrales00@gmail.com](mailto:asesorias.integrales00@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

Haj

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4ca24682ff0d397e99cadbdd22323e6faf8441ff47089640538ecc9fbe735e**

Documento generado en 16/11/2023 07:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>